

**BOLETIN**



**OFICIAL**

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construcción del ferro carril de Sevilla á Cádiz celebrado por Real decreto de 28 de agosto de 1852.

Art. 2.º Se abonará en cuenta al contratista el importe de la tasación pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demás gastos del proyecto.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, y no presentándose licitadores de la manera que juzgue mas conveniente, la concesion del ferro-carril de Sevilla á Jerez, á una empresa que lo construya de su cuenta con arreglo al proyecto y condiciones particulares adjuntas, en cuanto no se opongan á lo que determine la ley general de ferro-carri-les que ha de promulgarse.

Art. 4.º Se le autoriza tambien para otorgar en igual forma la concesion del ferro-carril que partiendo de los muelles de Cádiz empalme con la linea general; quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados, y concediéndosele una subvencion por legua, siempre que la anticipe el Ayuntamiento de aquella capital, al cual le será reintegrada por el Estado en cuanto no exceda de la cantidad en que por el mismo concepto resulte rematada la legua en el trozo de Jerez á Sevilla, cuando esta linea llegue á Irun.

Art. 5.º La concesion á que se refiere el art. 3.º consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotación de la linea por espacio de 99 años, con sujecion á las tarifas adjuntas de peaje y transporte.

Art. 6.º Quedarán en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas y materiales acopiados, y se

le dará además un subsidio de 600,000 rs. por legua en metálico, ó su equivalente en acciones de ferro-carri-les al precio de cotizacion del dia en que deba efectuarse su pago; el cual se hará á medida que vayan estando las leguas concluidas y dispuestas para la circulacion.

Art. 7.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles que ha de promulgarse, en todo aquello que le sea aplicable.

Art. 8.º En el caso de adjudicarse la concesion por medio de subasta pública, versará esta sobre la reduccion del subsidio ofrecido.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

*Tarifa para el camino de hierro de Sevilla á Jerez. Por cabeza y Kilómetro.*

PRECIOS DE				
Viajeros.	Peaje.	Transporte.	TOTAL.	
Carruajes de primera clase. . . . .	0 r. 28	0 r. 12	0 r.	40
Idem de segunda. . . . .	0 r. 20	0 r. 10	0 r.	30
Idem de tercera. . . . .	0 r. 12	0 r. 6	0 r.	18
<i>Ganados.</i>				
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro. . . . .	0 r. 28	0 r. 12	0 r.	40
Terneros y cerdos. . . . .	0 r. 10	0 r. 5	0 r.	15
Corderos, ovejas, cabras. . . . .	0 r. 5	0 r. 5	0 r.	10
<i>Por toneladas y Kilómetro.</i>				
Pescado, ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros. . . . .	1 r. 15	0 r. 75	1 r.	90
<i>Mercaderías.</i>				
Primera clase. Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanisteria, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. . . . .	0 r. 40	0 r. 25	0 r.	65
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cork, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos. . . . .	0 r. 30	0 r. 25	0 r.	55

Tercera clase. Piedra de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos. . . . . 0 r. 25 0 r. 25 0 r. 65

*Objetos diversos.*

Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy. 0 r. 35 0 r. 30 0 r. 65

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

*Por pieza y kilómetro.*

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta. . . 0 r. 55 0 r. 40 0 r. 95

Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. 0 r. 70 0 r. 50 1 r. 20

(Si el transportese verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa será doble.)

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los de asientos de segunda clase.

*Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.*

Primera. La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Segunda. La tonelada es de 1000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Tercera. Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

Cuarta. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Quinta. Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

Sexta. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.

Sétima. Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese mas de 3000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen mas de 5000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen

mas de 6000. No se comprenden en esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

Octava. Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina, ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala será 0 r. 30 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualquiera que sea la distancia corrida.

Novena. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registros.

Décima. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Undécima. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á su expensas, la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

Duodécima. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Decimatercia. Los militares y marinos que viagen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viagen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El ferro-carril de Jerez á Cádiz se di-

...igirá por el Puerto de Santa María á Matagorda en el Trocadero.

Art. 2.º Se declara subsistente la concesion de este camino á la empresa que ha construido la primera seccion desde Jerez al Puerto de Santa María.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará á esta empresa con un subsidio en acciones de ferro-carriles para construir la seccion del Puerto de Santa María á Matagorda, dándola por cada legua concluida de esta seccion, una cantidad igual á la que en la subasta de concesion del camino de Sevilla á Jerez resulte abonable por legua en esta última linea, con arreglo al proyecto de ley relativo á ella.

Art. 4.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles, que ha de promulgarse en todo aquello que le sea aplicable.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Aranjuez á 13 de mayo de 1855.—YO LA REINA.— El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en la primera quincena de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad.

	GRANOS.				Arro-CALDOS			CARNES.				
	Fanega de				bas de			Libra de				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanzos.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Atienza...	28	17	18	»	26	28	56	18	60	2	4	3
Brihuega...	27	17	17	»	25	17	45	10	44	2	4	2
Cifuentes...	27	17	19	»	26	24	47	7	46	1	50	3
Guadalajara	29	15	19	»	24	15	45	15	60	1	22	1
Molina...	30	18	18	»	21	24	50	18	60	2	12	3
Pastrana...	30	15	20	»	25	28	42	11	44	1	50	3
Sacedon...	26	16	17	»	25	20	41	10	25	1	50	3
Sigüenza...	26	16	17	»	24	27	54	16	54	2	4	2
Tamajon...	29	16	19	»	26	22	52	12	50	1	50	2

Guadalajara 22 de mayo de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

El Alcalde de Centenera me participa que el día 18 del actual, hallándose pastando en el terreno procomunal del mismo, una yegua de la propiedad de Mariano Moreno de aquella vecindad, se le desmandó y como hasta el día no haya podido conseguir su hallazgo apesar de las diligencias practicadas al efecto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, que si dicha yegua fuese hallada, la pongan á disposicion del referido Alcalde, el que abonará los gastos que aquella haya hecho. Guadalajara 22 de mayo de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de la yegua desmandada.

Alzada 6 cuartas y media, edad 8 años, corrida de anca, espuntada la oreja izquierda, la pata izquierda blanca, zurda para andar.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR de la provincia de Guadalajara.

Debiendo proceder á la venta en pública subasta de 274 sabanas y 136 cabezales por inútiles para el servicio de las tropas que guarnecen esta plaza, que tienen de peso 26 arrobas y 6 libras, y á mas nueve arrobas de trapos de varios tamaños, se verificará dicha subasta, como tambien la de 17 mantas y retazos de otras igualmente inutilizadas, el día 30 del presente mes á las doce de su mañana en la factoria de utensilios militares de esta plaza, situada en la casa-Palacio del Excmo. Sr. Duque del Infantado, donde se harán de manifiesto dichos artículos.—Guadalajara 21 de mayo de 1855.—El Comisario de Guerra, Antonio Maria de Olivera.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por real orden de 17 de agosto del año anterior co-responda á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada y Extremadura, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 15 de junio próximo, con sujecion á lo propuesto en el real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de los ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las tesorerías de rentas de las provincias, el importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó acciones de carreteras por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiera entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndose de gobierno que las pajas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que resulte mas ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subastas de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia en el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtega la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan las aclaraciones que se necesiten. y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 7 de mayo de 1855.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado en real orden de 8 de agosto de 1850 y modificaciones introducidas por real orden de 17 de agosto del año anterior, corresponda á las tropas y caballos del ejército, estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en la subalterna del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 20 de julio próximo, con sujecion á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero de 1852, é instrucciones de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario, que con el pliego general de condiciones, estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de los ofrecimientos, el correspondiente documento justi-

Activa del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de rentas de las provincias, el importe equivale a la totalidad del suministro á que se refieren, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida de 3 por 100 ó en acciones de carreteras por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subastas se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el presidente a la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas, dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorarse la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa, obtenida en la capital del distrito; fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta corte, en los mismos estrados de la referida Intendencia general, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 7 de mayo de 1855.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, por renuncia que á hecho el que habia en propiedad, su dotacion anual consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo, inclusa la barba; de buena calidad, cobradas en las eras por el profesor; y además los que se rasuren en sus casas, golpes de mano airada, y enfermedades sílíticas, libre de contribucion excepto la del Subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte á la secretaria de este Ayuntamiento hasta los treinta dias de la insercion en el Boletín oficial, en cuyo dia se proveerá.—Torrebelena 12 de mayo de 1855.—El Presidente, Lope de la Torre.

Alcaldia Constitucional de Guadalajara.

Encargo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido que procuren satisfacer en esta Alcaldia con toda urgencia las cantidades correspondientes al segundo trimestre de este año para sueldos del auxiliar de la Comisaria de montes y guarda de comarca; pues en otro caso me veré en la precision de acordar lo que exija su morosidad.—Guadalajara 19 de mayo de 1855.—El Alcalde 1.º Constitucional interino, José Martinez.

Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.

Vacante la escuela elemental completa de instruccion primaria del cuartel, núm. 1.º de esta Capital, dotada con 5.325 rs. anuales, 900 para casa-habitacion y las retribuciones de los niños calculadas en 3.000, la de Navahermosa con 3.000 rs. de dotacion anual, pago del alquiler de la casa y las retribuciones, cuyo importe aun se ignora, y la de Dosbarrios con la propia dotacion que la anterior, casa-habitacion para

el maestro y familia, quien tiene que partir con el pasante las retribuciones de los niños; esta Comision ha acordado publicarlo para que llegue á noticia de los profesores del ramo y para los efectos que dispone la Real orden de 3 de febrero último, ó su provision en las oposiciones que tendran lugar en la segunda quincena del mes de julio inmediato.—Toledo 17 de mayo de 1855.—El Presidente, Matias Navarro Lamora.—Antonio Gill de Albornoz, Secretario.

Juzgado de primera instancia del partido de Lillo.

No habiéndose presentado aspirante alguno á solicitar la plaza vacante de Alguacil de este Juzgado, por renuncia de Dionisio Huerta, con la dotacion de mil y cien reales pagados mensualmente por el Tesoro público, á mas los derechos que le corresponda en los negocios apesar de haberse anunciado, se invita nuevamente á los que gusten obtenerla, acreditando su buena conducta moral y politica, la edad de 25 años cumplidos, saber leer y escribir, preferidos los sargentos, cabos y soldados licenciados, con buena nota de su servicio, como está prevenido en la Real orden de 30 de octubre de 1852 y demás posteriores vigentes, para que en el término de cuarenta dias á contar desde que se inserte en la Gaceta de Gobierno, presenten sus solicitudes con los documentos mencionados en la Secretaria del indicado Juzgado.—Lillo 17 de mayo de 1855.—El Juez de primera instancia, Ildefonso Ruiz Tapiador.

El domingo 10 de junio próximo, á las diez de la mañana se celebran los remates en pública subasta de las obras de derribo en parte y reedificacion de la torre del relox público de esta villa, presupuestada en 9.500 reales y de recomposicion de la máquina del mismo, abanzada en 1.200, para lo que hay autorizacion de la Exema. Diputacion. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Bulia 20 de mayo de 1855.—El Alcalde Constitucional, José Romo.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se pone á público remate la casa-posada perteneciente á los propios de este pueblo, para el dia 3 de junio venidero, que dará principio el dia 1.º de julio del corriente año y finalizará en igual dia del año de 1856, y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, cuyo remate tendrá lugar de una á dos de su tarde.—Tordelloso 18 de mayo de 1855.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.